



Informe de Investigación

Título: Res: 2004- 00250

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Resoluciones
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Res: 2004- 00250
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res: 2004- 00250.....	1

1 Resumen

Se adjunta en el presente informe la resolución de Sala Tercera número 250 del 19 de marzo del 2004.

Sobre el otro dato proporcionado “2004-008809 del 26-07-09” no es claro para hacer la búsqueda.

2 Jurisprudencia

Res: 2004- 00250

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil cuatro.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Argelia Castillo García, nicaragüense, mayor de edad, cédula de residencia 270-159296-092117, vecina de Santa Cruz, por el delito de Falsedad Ideológica, Falsificación de Documento Público y Uso de Documento Falso, cometido en perjuicio de Dimas Álvarez Blandon. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y José Manuel Arroyo Gutiérrez. También interviene en esta



instancia la Licenciada María Lourdes Delgado Lobo quien figura como defensora pública de la encartada. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.-

Que mediante sentencia N° 44-03, dictada a las dieciséis horas del veintitrés de abril de dos mil tres, el Tribunal Penal de Juicio de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "POR TANTO: Conforme con lo expuesto y artículos 39 de la Constitución Política, 361, 362, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal, en aplicación del principio in dubio pro reo se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A ARGELIA CASTILLO GARCÍA POR LOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO FALSO que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de DIMAS ALVAREZ BLANDON Y LA FE PUBLICA. Son las costas del juicio a cargo del Estado. Se declara sin lugar la ACCION CIVIL RESARCITORIA ESTABLECIDA POR DIMAS ALVAREZ BLANDON en contra de la demandada civil ARGELIA CASTILLO GARCIA. Mediante lectura notifíquese esta sentencia ." (sic). Fs. L ICDA. MARGOTH ROJAS PEREZ. LIC. MAX BALTODANO CHAMORRO. LIC. DOMINGO GUTIERREZ BUSTOS.

2.-

Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Randall Araya Robles, fiscal auxiliar de la Fiscalía de Liberia interpuso recurso de casación alegando en los motivos del mismo: fundamentación contradictoria de la sentencia y violación a las reglas de la sana crítica, considerando el impugnante que se quebrantan los numerales 41 de la Constitución Política y 142, 204, 361, 364 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. Solicita que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se ordene el reenvío para nueva tramitación ajustada a derecho.

3.-

Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.-

Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado González Alvarez y,

Considerando:

1.-

PRIMER MOTIVO (forma): Fundamentación contradictoria. Al estimar que los artículos 142 y 369

inciso d) del Código Procesal Penal; y 41 de la Constitución Política, han sido inobservados, en el primer motivo por la forma de su recurso, el licenciado Randall Alberto Araya Robles asegura que el fallo absolutorio de mérito adolece del vicio de fundamentación contradictoria. En concreto, sustenta su inconformidad en lo siguiente: a) En la sentencia se sostiene que la firma cuestionada que aparece en el documento que se arguye de falso, no se asocia al material de comparación de Ignacio Medina Medina, lo que sirve de sustento para estimar la inexistencia del hecho delictuoso, al no poderse establecer la falsedad del documento. De seguido, el fiscal recurrente argumenta que si en el dictamen de folios 8 a 10 se concluye que "... en la firma cuestionada ... no se observan características escriturales que puedan ser relacionadas con rasgos gráficos presentes en la escritura que Ignacio Medina Medina hizo en las solicitudes de cédula del Registro Civil ...", queda "más que demostrado" que la aludida firma no fue estampada por el señor Medina Medina, y por ello el documento que la contiene es falso; b) La escritura que presentó la parte ofendida nunca se ha cuestionado de falsa, y si existe una pericia técnica que determina que la falsedad del documento presentado por la imputada, para qué se debe enviar aquélla al departamento de documentos dudosos. Ninguno de los reparos es de recibo: La formulación del presente motivo resulta inconsistente, pues el fiscal parte de su propio análisis de la prueba evacuada en juicio, lo que le permite introducir una premisa falsa sobre la cual estructura de modo esencial su argumentación, lo que le conduce a conclusiones y afirmaciones que no son de recibo. En efecto, no podría sostenerse que, conforme él así lo entiende, la pericia grafoscópica que menciona venga a establecer que la firma cuestionada no fue estampada por el señor Ignacio Medina Medina. Tal extremo no se deriva del contenido de dicha pieza, ni tampoco así se tuvo por establecido en el fallo que se impugna, pues con muy buen tino se razonó por parte del tribunal que: "... tenemos dos dictámenes grafotécnicos, uno de ellos concluye que la firma cuestionada no es posible asociarla al material de comparación de Ignacio Medina. Concluye que no puede asociarla, pero no concluye que no sea la firma de don Ignacio ..." (cfr. folio 71, líneas 8 a 11). En efecto, de forma errónea el recurrente asegura que el dictamen de comentario establece que la firma cuestionada no fue estampada por el señor Medina Medina, siendo que -en realidad- tal pericia no refiere dicho extremo. El hecho de que, conforme lo indicó en su oportunidad el técnico en documentos dudosos, no exista coincidencia entre los trazos de la firma cuestionada y los de las firmas indubitadas que aparecen en el material de comparación, de ningún modo permitiría establecer (por esa sola circunstancia) que la primera sea falsa. Al respecto debe tenerse claro que entre ambas rúbricas pudo haber mediado mucho tiempo, lo que a su vez pudo haber hecho cambiar la caligrafía de la persona. También pudo ser que conscientemente, o por circunstancias especiales (enfermedad, nerviosismo, premura, etc.), el sujeto haya hecho una firma distinta. Todas estas hipótesis, surgidas al considerar las reglas de la experiencia, bien pudieron determinar la falta de coincidencia que encontró el perito, sin que ello implique necesariamente que el señor Medina no fue la persona que estampó la firma cuestionada. A partir de lo anterior, es claro que la premisa esencial en la cual se apoya el recurrente de ningún modo respaldaría sus conclusiones, razón por la que no son admisibles. Por otra parte, en la impugnación ni siquiera se concreta qué incidencia tendría la circunstancia de que la escritura que presentó el ofendido no fuese argüida de falsa. En todo caso, este extremo será analizado más adelante. Por lo anterior, se declara sin lugar la queja en todos sus extremos.

II.-

SEGUNDO MOTIVO (forma): Violación de las reglas de la sana crítica: En el segundo motivo del recurso, también por supuestos vicios in procedendo, se reclama el quebranto de las reglas de la sana crítica, violándose así los artículos 204, 361, 364 y 369 del Código Procesal Penal. La queja se sustenta en lo siguiente: a) A partir de la propia interpretación que de la prueba expone el recurrente, asegura que se ha determinado que el señor Medina Medina no firmó el documento en



virtud del cual la imputada hace creer que éste le vendió un terreno; que hizo insertar datos falsos (declaración del señor Medina Medina) en dicho documento; que con la declaración del testigo José Vicente Rodríguez queda más que acreditado que la imputada siempre ha tratado de hacer creer que el señor Medina Medina le vendió dicho terreno; que, teniendo cuatro días de muerto el señor Medina Medina, la imputada consiguió que el testigo José Vicente Rodríguez estampara su firma en un documento nuevo, confeccionado por éste; que ya existía un documento falso, el cual portaba la encartada, pues pericialmente se estableció que el señor Medina Medina no lo firmó; b) Si bien es cierto las contradicciones que hizo notar el tribunal entre el dicho del ofendido y el que aportó la testigo Catalina Medina Álvarez, en realidad sí existen, se debió tomar en cuenta que para el momento del juicio había transcurrido casi tres años desde el día en que se dio la negociación entre aquel y el señor Ignacio Medina Medina. Además, ambos testigos coincidieron en lo grueso de sus deposiciones, esto es, que el señor Medina Medina si le vendió a Dimas Álvarez Blandón “el pedazo de tierra que se discute”; c) Si bien el tribunal consideró “lógica” la versión de los hechos que aportaron la acusada y la testigo Marta Hilaria Espinoza, para el fiscal resulta extraño que ésta (cuya “precaria” solvencia económica pudo ser observada por el Tribunal, ello por la forma de vestir y por indicar que era ama de casa) haya prestado ¢300.000,°° a la imputada, y que casi tres años después no le haya pagado ni siquiera la mitad, sin que haga nada para recuperar el dinero; d) Contrario a lo que indica el tribunal, por la situación económica del país más bien resulta extraño que alguien posea dicha cantidad, para disponerla sin firmar ningún documento y sin siquiera cobrar un interés. Ninguno de los alegatos es atendible: El fiscal recurrente irrespeta, desconoce y desborda el cuadro fáctico que se tuvo por demostrado en sentencia, lo que le permite asegurar subjetivamente que se ha determinado que el señor Medina Medina no firmó el documento cuestionado; que en virtud de éste la imputada (dolosamente) hace creer que Medina Medina le vendió un terreno; que ésta hizo insertar datos falsos (declaración del señor Medina Medina) en dicho documento; que con la declaración del testigo José Vicente Rodríguez queda más que acreditado que la imputada siempre ha tratado de hacer creer que el señor Medina Medina le vendió dicho terreno; y que (cuando visitó al testigo José Vicente Rodríguez), ya existía un documento falso, el cual portaba la encartada, pues pericialmente se estableció que el señor Medina Medina no lo firmó. Ninguna de estas circunstancias se deriva del contenido del fallo impugnado, sino -como se explicó- las mismas se sustentan en la interpretación que de la prueba hace el recurrente. Tal y como se indicó en el anterior considerando, amparado en un razonamiento coherente y respetuoso de las reglas del correcto entendimiento humano, el Tribunal estimó que no existían elementos de prueba idóneos para establecer la falsedad del documento que aportó la encartada al juicio agrario, lo que deslegitima por completo el planteamiento del acusador. Por otra parte, el hecho de que la imputada haya visitado al testigo José Vicente Rodríguez con el fin de procurarse otro documento que sustituyera al cuestionado (extremo que aquella admite sin reparos, pero explica que ello se debió a que el primer documento estaba un poco deteriorado), y que se admitiera en forma hipotética que la escritura que presentó el ofendido, donde supuestamente el señor Medina Medina le vendió toda la finca, incluido el lote en disputa (tal y como lo sostuvieron él y la testigo Catalina Medina Álvarez) fuese verdadera, ello de ninguna manera permitiría concluir que el documento que aportó la acusada fuese falso. Al respecto no podría perderse de vista que ambos hechos serían posteriores al momento en el que, supuestamente, se confeccionó y firmó el documento de traspaso a favor de la encartada, por lo que hasta podría suceder que ambas versiones (tanto la que sostuvo la imputada, como la del ofendido) fuesen verdaderas, pues no resultan excluyentes. En cuanto a este punto el fallo sí incurrió en un error, al estimar que las mismas resultan “antagónicas” (cfr. folio 69, líneas 6 a 10), pues se deja de lado la posibilidad de que el difunto Ignacio Medina haya vendido dos veces el mismo inmueble. Aunado a lo anterior, se advierte que, según se consigna en el fallo, el testigo Rodríguez indicó que, ante el evidente deterioro del documento que le presentó la acusada para que le pusiera “un sello”, fue él mismo quien sugirió la confección de uno nuevo que lo reemplazara (cfr. folio 70, líneas 7 y 8, y líneas 20 y siguientes). Por último, resulta claro que el cuestionamiento que se le hace a la versión que ésta y



la testigo Marta Hilaria Espinoza aportaron en debate, se sustenta en la propia apreciación del recurrente, lo que determina su improcedencia. Nótese que a partir de su propia apreciación, introduce una circunstancia ajena al contenido del fallo, esto es, la “precaria situación económica” de la testigo Espinoza. Además, deja de lado la cercana relación de parentesco que la misma tiene con la imputada, lo que -conforme lo estimó de modo razonable el Tribunal- bien podría justificar que el supuesto préstamo de dinero (que tampoco asciende a una suma considerable) no se haya formalizado por escrito, y que aún no se haya cancelado todo lo adeudado. Con base en lo anterior, al no presentarse ninguno de los supuestos vicios que se le atribuyen a la decisión de instancia, se declara sin lugar la queja.

III.-

EN CUANTO A LA ADHESIÓN DEL ACTOR CIVIL Y QUERELLANTE (cfr. folios 85 a 91). En escrito presentado directamente a esta Sala a las 11:55 horas del pasado 02 de junio del 2003 (cfr. razón de recibido de folio 85), el señor Dimas Álvarez Blandón interpone recurso de casación por adhesión, y le atribuye al fallo de mérito varios vicios de forma (defectos de motivación). Dicha adhesión debe ser rechazada de plano, pues se presentó en forma extemporánea. En efecto, la lectura integral del fallo se cumplió a las 16 horas del 23 de abril del 2003 (cfr. constancia de folio 74 vuelto). Habiéndose presentado en tiempo del recurso de casación por parte del Ministerio Público (cfr. folios 75 a 81), y una vez expirado el término 15 días que establece el artículo 445 del Código Procesal Penal, el tribunal de mérito dictó el auto de las 14:45 horas del 19 de mayo de 2003 (cfr. folio 82), que se le notificó a todas las partes el 21 de ese mes (cfr. constancias de folio 82 vuelto), donde se “emplazó” a éstas por cinco días. Sin embargo la presente gestión del actor civil y querellante se presentó al octavo día hábil, lo que determina su extemporaneidad. Así las cosas, la misma se declara inadmisibile. Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público. Se declara inadmisibile la adhesión que presenta el querellante y actor civil, señor Dimas Álvarez Blandón, por resultar extemporánea.-

NOTIFÍQUESE.

Daniel González A.

Jesús Ramírez Q.

Alfonso Chaves R.

dig.imp/jla.-

Exp N° 552-3/3-03

Rodrigo Castro M.

José Manuel Arroyo G.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.